



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00793-00
ACCIONANTE: WENDY ESTEFHANY QUIMBAY OTALVARO.
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **WENDY ESTEFHANY QUIMBAY OTALVARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.586.913, elevó derechos de petición los días 27 de octubre del año 2022, el 10 de enero y 17 de marzo del año 2023 ante **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000035328092 del 16 de octubre de 2022, solicitando en este último la actualización de la información en la página de la Secretaría y el SIMIT, así como sea descargada la orden de comparendo del cual fue exonerada, solicitó también copia del audio de la audiencia celebrada el 22 de noviembre del año 2022 y, copia de la autorización que otorgó para que revocasen la resolución mediante al cual fue exonerada de la infracción; petición copia de la Resolución sancionatoria del mencionado comparendo. No obstante, asegura que a pesar de haber recibido respuesta el 12 de abril del año 2023 la accionada no abordó los puntos peticionados, ignorando su solicitud y la audiencia previamente celebrada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, resolver de manera oportuna y de fondo a sus peticiones elevadas el 27 de octubre del año 2022, el 10 de enero y 17 de marzo del año 2023. Asimismo, solicitó sea revocada la resolución sancionatoria No. 2369401 del 2 de diciembre de 2022, como sea actualizada la información en las bases de datos correspondientes.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 27 de abril de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, no obstante, ello no ocurrió pues no allegó contestación alguna pese habersele comunicado en debida forma, a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 28 de abril del año 2023, conforme se constata a folio 8 del presente cuaderno digital.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que *“...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nlt según el caso.”* asimismo aseguró *“...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito (...) si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prospera”.*

Finalmente, las entidades vinculadas, **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**; la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** y el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, no emitieron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes elevadas el 27 de octubre del año 2022, el 10 de enero y 17 de marzo del año 2023. Así como el debido proceso alegado.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos

no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”³.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁴.*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ Sentencia T-043 de 07/02/96

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”⁵

Caso Concreto - petición

En el caso bajo estudio se tiene que **WENDY ESTEFHANY QUIMBAY OTALVARO**, elevó derechos de petición los días 27 de octubre del año 2022, el 10 de enero y 17 de marzo del año 2023 ante **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000035328092 del 16 de octubre de 2022, solicitando en este último la actualización de la información en la página de la Secretaría y el SIMIT, así como sea descargada la orden de comparendo del cual fue exonerada, solicitó también copia del audio de la audiencia celebrada el 22 de noviembre del año 2022 y, copia de la autorización que otorgó para que revocasen la resolución mediante al cual fue exonerada de la infracción; petitionó copia de la Resolución sancionatoria del mencionado comparendo. No obstante, asegura que a pesar de haber recibido respuesta el 12 de abril del año 2023 la accionada no abordó los puntos petitionados, ignorando su solicitud y la audiencia previamente celebrada.

Ahora bien, dado que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, contra la cual se dirigió la acción no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de suministrar lo solicitado en las peticiones atrás referidas, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Corolario de lo anterior, como la convocada no respondió la petición que le fue formulada dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

Debido Proceso

Finalmente, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en el proceso contravencional que se adelanta a la accionante dentro del trámite administrativo adelantado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000035326057 y 111001000000035328092 impuesto por la presunta infracción C29, así como la discusión en la absolución de los mismos.

Frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las

⁵ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

decisiones adoptadas por la Secretaria accionada al interior del proceso contravencional que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito así como una vez cuente con resolución respectiva emprenda las acciones ante la jurisdicción administrativa a lugar, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para declarar la caducidad, prescripción o absolución de un comparendo de tránsito, iterase, la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad en principio y luego ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **WENDY ESTEFHANY QUIMBAY OTALVARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.586.913, a su derecho fundamental de petición y, **NEGAR** el resto de pedimentos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en cada punto de las peticiones elevadas el **27 de octubre del año 2022, el 10 de enero y 17 de marzo del año 2023**, enviando cada una a la dirección indicada por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4852e2da56a41f3654b54ef9361d4256d9fa114c6d29b430c09c9a369d41cb11**

Documento generado en 02/05/2023 06:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>